



Roj: **AJPII 1/2017 - ECLI: ES:JPPII:2017:1A**

Id Cendoj: **28096410042017200001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**

Sede: **Navalcarnero**

Sección: **4**

Fecha: **15/02/2017**

Nº de Recurso: **34/2016**

Nº de Resolución: **135/2017**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **TERESA ALVAREZ DE SOTOMAYOR SORIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E**

#### **INSTRUCCIÓN Nº 04 DE NAVALCARNERO**

C/ Ronda de San Juan, 4 , Planta Baja - 28600

Tfno: 918113238

Fax: 918114662

43005680

NIG: 28.096.00.1-2016/0000816

Procedimiento: Diligencias previas 34/2016

Delito: Estafa

NEGOCIADO F

Denunciante:: ASOCIACION DE AFECTADOS DE FUNNYDENT DE LEGANES

PROCURADOR D./Dña. CRISTINA MACEIN LUCAS

AYUNTAMIENTO DE LEGANES

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

COLEGIO DE ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS DE LA PRIMERA REGION y

LABORATORIO DENTAL RCA SL

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO FRANCO GONZALEZ

COLEI OFICIAL D'ONTOLEGS I ESPOMATOLEGS DE CATALUNYA

PROCURADOR D./Dña. ANIBAL BORDALLO HUIDOBROCONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTESICOS DENTALES DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO ABAJO ABRIL

D./Dña. Esther

PROCURADOR D./Dña. MARIA BELEN MONTALVO SOTO

D./Dña. ALICIA TORRES CEA y SWEDEN & MARTINA MEDITERRANEA SL

PROCURADOR D./Dña. LETICIA CHIPPIRRAS TRENADO

D./Dña. Gregoria y D./Dña. Romeo

PROCURADOR D./Dña. SILVIA BERMEJO GONZALEZ



D./Dña. Jesús Luis y D./Dña. Silvia  
PROCURADOR D./Dña. INMACULADA ROSA GARCIA-MILLA ROMEA  
D./Dña. Blas  
D./Dña. Franco  
D./Dña. Marcos  
PROCURADOR D./Dña. MARTA LUCAS CEDILLO  
D./Dña. Daniela  
D./Dña. Vicente  
D./Dña. Abel  
D./Dña. Martina  
LETRADO D./Dña. SUSANA LOPEZ FERNANDEZ  
D./Dña. Eduardo  
D./Dña. Isidoro  
PROCURADOR D./Dña. MANUEL DIAZ ALFONSO  
D./Dña. Remigio  
PROCURADOR D./Dña. JOSE ANTONIO SANCHEZ-CID GARCIA-TENORIO  
D./Dña. Luis Antonio  
PROCURADOR D./Dña. EPIFANIA ESTHER GINES GARCIA-MORENO  
D./Dña. Benito  
D./Dña. Benita  
D./Dña. Isidora  
D./Dña. Gumersindo Y OTROS y D./Dña. Octavio  
PROCURADOR D./Dña. CAYETANA DE ZULUETA LUCHSINGER  
D./Dña. Carlos Manuel  
D./Dña. Aquilino  
LETRADO D./Dña. JOSEP SANS MARCH  
D./Dña. Eugenio  
D./Dña. Landelino  
D./Dña. Adela  
D./Dña. Enma  
D./Dña. Severino  
PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BLANCO DELGADO  
D./Dña. Penélope  
D./Dña. Ángela y D./Dña. Frida  
PROCURADOR D./Dña. REGINA MORATA CAZORLA  
D./Dña. Sacramento  
PROCURADOR D./Dña. CLARISA NOEMI FLORES MAZA  
D./Dña. Dolores ./Dña. Milagrosa  
D./Dña. Adelina  
D./Dña. Eulalia  
PROCURADOR D./Dña. ANGEL RAMON LOPEZ MESEGUER



D./Dña. Cosme  
D./Dña. Hipolito  
D./Dña. Porfirio  
LETRADO D./Dña. MARIO COSANO ERRO  
D./Dña. Luis Alberto ./Dña. Belarmino  
D./Dña. Valentina  
D./Dña. Genaro ./Dña. Narciso  
D./Dña. VOLKSWAGEN FINANCE S.A.  
PROCURADOR D./Dña. RAUL ORTEGA GIL  
KORFU DENTAL SL  
PROCURADOR D./Dña. JOSE MIGUEL SAMPERE MENESES  
PEPPER FINANCE CORPORATION SLU  
PROCURADOR D./Dña. DAVID MARTIN IBEAS  
D./Dña. Encarnacion  
D./Dña. Abel  
PROCURADOR D./Dña. NURIA SANDOVAL AGENJO  
D./Dña. Amparo

#### **AUTO NÚMERO 135/2017**

En Navalcarnero, a 15 de febrero de 2017

#### **HECHOS**

PRIMERO.-Las presentes diligencias se iniciaron con ocasión de la denuncia formulada el día 28 de enero de 2.016 en la Comisaría de Policía Nacional de Móstoles por Luciano y su esposa Zaira , dando lugar a la apertura de diligencias policiales nº NUM000 . A tal efecto los denunciantes indicaron como el día de la fecha tenían cita en la clínica dental Funny Dent, sita en la Avenida Dos de Mayo nº 44 de Móstoles, para la continuación de su tratamiento, habiendo encontrado la misma cerrada a pesar de haber abonado mediante financiación la cantidad de 2.200 €.

SEGUNDO.-Toda vez que ese mismo día fueron formuladas 167 denuncias ante la referida Comisaría, se inició una investigación por la Policía Nacional de Móstoles que llevó a solicitar el día 29 de enero de 2.016 al Juzgado en funciones de guardia de Navalcarnero que autorizase la entrada y registro en dos domicilios y una nave industrial que figuraban a nombre del administrador único de las clínicas dentales conocidas como Funny Dent Abel .

En concreto, la vivienda sita en la calle Ibiza N ° 64, de Arroyomolinos y la sita en la Calle Cartagena nº 32 de la referida localidad. De igual forma la nave que constituía el domicilio social de la mercantil Éxito Dental, sita en la Calle Camino de Villaviciosa nº 22 de Navalcarnero.

Dicho día se procedió a la detención de Abel .

TERCERO.-El día 31 de enero de 2.016 fue puesto a disposición judicial el detenido por la presunta comisión de un delito de estafa ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de Navalcarnero, el cual en fecha 31 de enero de 2.016 acordó su ingreso en prisión, ordenando de forma simultánea el bloqueo de todas las cuentas bancarias abiertas a su nombre en las entidades financieras Banco Sabadell, S.A., Caixabank, S.A., Banco Popular Español, S.A., Bankinter, S.A., Banco Santander, S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria.

CUARTO.-Repartido el asunto ante los Juzgados de esta localidad fueron turnadas las diligencias al Juzgado de Instrucción nº 4 de Navalcarnero, el cual en fecha 9 de febrero de 2.016 procedió a tomar nueva declaración al investigado ratificando la prisión provisional. Y ello, por cuanto de las diligencias practicadas, se constató que el mismo había constituido las siguientes sociedades de las que era el único administrador:

1.-"DENTAL SALUD 2012 SL", legalmente registrada en el Registro Mercantil de Madrid, con CIF B86328176 y domicilio social en la plaza Dos de Mayo, 6 local 6, de Mostoles (Madrid)



2.-"LABORATORIO DENTAL CRISAN 2014 SL", legalmente registrada en el Registro Mercantil de Madrid, con CIF B86973211 y domicilio social en la calle Juan de la Cierva, 83, de Arroyomolinos.

3.-"GRUPO ÉXITO DENTAL 2015 SA", legalmente registrada en el Registro Mercantil de Madrid, con CIF A87085395 y domicilio social en camino de Villaviciosa, 22, de Navalcarnero (Madrid).

4.-"CATALUNYA DENTAL 2014 SL", legalmente registrada en el Registro Mercantil de Madrid, con CIF B87085403 y domicilio social en camino de Villaviciosa, 22, de Navalcarnero (Madrid).

5.-"D.S. MADRID ZONA SUR SL", legalmente registrada en el Registro Mercantil de Madrid, con CIF B87184909 y domicilio social en camino de Villaviciosa, 22, de Navalcarnero (Madrid)

6.-"D.S. MADRID ZONA NORTE SL", legalmente registrada en el Registro Mercantil de Madrid, con CIF B87184891 y domicilio social en camino de Villaviciosa, 22, de Navalcarnero (Madrid).

Habiendo abierto clínicas en las siguientes localidades:

- 1.-Alcobendas, en la Avda. Marqués de Valdivia nº 97.
- 2.-Móstoles, en la Avda. Dos de Mayo nº 44.
- 3.-Alcorcón, en la Calle Mayor nº 7.
- 4.- Torrejón de Ardoz, en la Avda. de la Constitución nº 131-133.
- 5.-Leganés, en la Avda. Juan Carlos I, nº 2.
- 6.-Fuenlabrada, en la Calle Lechuga nº 3.
- 7.-Alcalá de Henares, en la Vía de la Complutense nº 70.
- 8.-Mataró, Calle Cami Ral nº 462
- 9.-Sabadell, Ronda Zamenhoff nº 96.

Todas las clínicas fueron clausuradas por el investigado el día 28 de enero de 2.016.

QUINTO.-De igual forma se efectuó averiguación patrimonial en relación a las cuentas del investigado que habían sido bloqueadas, resultando en las más de diez que figuraban a su nombre saldos a cero, en números rojos o con importes realmente mínimos. Por ello, por Auto de fecha 8 de febrero de 2.016 se acordó el bloqueo de las cuentas bancarias abiertas a nombre de las referidas mercantiles, respecto de las cuales de las averiguaciones efectuadas tampoco constaban saldos positivos, así como en fecha 18 de febrero de 2.016 se acordó Expedir mandamiento dirigido a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (A.E.A.T), con el objetivo de que facilitasen cuantos datos obrasen en sus archivos y bases de datos en relación al investigado, su mujer y su hija y las mercantiles indicadas, así como mandamiento dirigido a la Dirección General de la Tesorería de la Seguridad Social (D.G.T.S.S.), para que por sus departamentos correspondientes facilitasen cuanta información obrase en sus archivos en relación a las tres personas físicas y siete jurídicas indicadas, junto con los dirigidos a la Confederación Española de Cajas de Ahorro (C.E.C.A), Asociación Española de Banca (A.E.B) y Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (U.N.A.C.C), en orden a proceder al inmediato bloqueo y embargo preventivo de los saldos de las cuentas bancarias, depósitos, valores, títulos, acciones, deuda pública, contenido de cajas de seguridad, joyas u otros bienes pignorados, u otros activos financieros existentes a favor de las personas y sociedades referidas o sobre los que ostentasen poderes, cualesquiera que fuese la forma de administración, revocación de las órdenes de transferencia pendientes de tramitación, ya fueran eventuales o permanentes, y retroceder, si fuera posible, en aquellas que se encontrasen en ejecución, y por último mandamiento a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para que procediesen a realizar una investigación fiscal exhaustiva de los datos que constasen en sus bases de datos sobre las tres personas físicas y siete personas jurídicas indicadas, en aras a determinar si por alguno de ellos se hubiese cometido infracciones fiscales de algún tipo.

SEXTO.-Simultáneamente se requirió a las Comisarías de Policía Nacional de los municipios en los que existían clínicas una relación provisional de las denuncias formuladas por aquellas personas que se consideraban perjudicadas por su cierre no justificado, resultando a fecha 12 de febrero de 2.016 el siguiente listado de número de afectados e importe en que se entendían perjudicados los mismos:

- 1.- Torrejón de Ardoz: 146 denuncias con un perjuicio económico de 412.614,50 €.
- 2.-Mataró: 191 denuncias con un perjuicio económico de 605.659,00 €.
- 3.-Alcorcón: 99 denuncias con un perjuicio económico de 433.408,64 €.
- 4.-Leganés: 481 denuncias con un perjuicio económico de 1.924.962,00 €.



5.-Fuenlabrada: 442 denuncias con un perjuicio económico de 1.615.578,19 €.

6.-Móstoles: 335 denuncias con un perjuicio económico de 1.190.992,48 €.

7.-Alcalá de Henares: 106 denuncias con un perjuicio económico de 357.948,00 €.

8.-Alcobendas: 334 denuncias con un perjuicio económico de 1.026.787,65 €.

9.-Sabadell: 347 denuncias con un perjuicio económico de 1.271.605,00 €.

SEPTIMO.-Habiendo llegado solicitudes a este Juzgado desde diferentes Consistorios interesando se facilitase el acceso de los ofendidos a sus historiales médicos para poder los mismos continuar con sus tratamientos en otros centros odontológicos, en fecha 12 de febrero de 2.016 se autorizó el acceso a las clínicas a los efectos de proceder a la recogida de los indicados historiales que serían custodiados por la Dirección General de Inspección y Ordenación de la Consejería de Sanidad de Madrid y a la Dirección General de Ordenación Profesional y Regulación Sanitaria del Departamento de Salud de la Generalitat de Cataluña con el fin de facilitar copias de los mismos a todos los ofendidos que los precisasen, quedando en todo caso los originales a disposición de este Juzgado.

Por Auto de fecha 8 de febrero de 2.016 en las diligencias que nos ocupan se acordó la adopción de determinadas medidas cautelares patrimoniales, entre ellas el bloqueo de todas las cuentas que pudieran estar abiertas a nombre de las sociedades de las que fuese administrador único el encartado Abel .

OCTAVO.-Por Auto de fecha 16 de marzo de 2.016 se acordó la intervención judicial de las mercantiles:

Dental Salud 2.012, S.L.

Laboratorio Dental Crisan 2014, S.L.

Grupo Éxito Dental 2015, S.A.

Catalunya Dental 2.014, S.L.

D.S. Madrid Zona Sur, S.L.

D.S. Madrid Zona Norte, S.L.

con el consiguiente nombramiento en las facultades de administración a D. Nazario con DNI nº NUM001 y D. Carlos José con DNI nº NUM002 , que deberían ejercerse de forma mancomunada en cuanto a los actos de administración y disposición, quedando cesado por ello como administrador único Abel en todas aquellas que fueran inherentes a su cargo. Y todo ello en aras a evitar la pérdida de valor económico de las mercantil, a garantizar los derechos de los posibles ofendidos, siendo que entre estos se encontraban no sólo clientes, sino también proveedores, arrendadores, financieras, trabajadores, etc... y, en su caso garantizar, de ser posible, su funcionamiento

NOVENO.-En fecha 11 de abril de 2.016 y a raíz de posteriores diligencias practicadas se tuvo conocimiento de la existencia de otras tres sociedades, de las que también era administrador único el investigado y que de igual forma quedaron intervenidas, siendo las mismas:

DS Delegación Zona Este, S.L.

DS Delegación Zona Oeste, S.L.

DS Delegación Zona Centro, S.L.

DECIMO.-Por la Administración judicial se determinó el activo y el pasivo de las mercantiles, el número de afectados de las clínicas dentales, los créditos bancarios y de trabajadores pendientes, deudas a proveedores y se organizó un plan de viabilidad que permitió la reapertura de una de las clínicas, en concreto la sita en Leganés el día 29 de agosto de 2.016, procediendo paulatinamente a las del resto pertenecientes al mismo grupo, bien con igual nombre comercial u otro distinto, al haber sido algunas clínicas adquiridas por otras mercantiles, si bien todas ellas con el compromiso de dar satisfacción a todos los pacientes, tanto tuviesen pendiente de continuación su tratamiento, como hubiesen tenido que contratar la prestación de dicho servicio en otras clínicas dentales, con el consiguiente perjuicio económico.

De forma simultánea se presentó ante los Juzgados de lo Mercantil un pre-concurso voluntario de acreedores. Con fecha 20 de septiembre de 2016 el Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Madrid declaró el concurso con carácter de necesario ordinario al deudor DENTAL SALUD 2012 SL, con nombramiento como administrador concursal a AUREN CONCURSAL SLP



UNDECIMO.-A día de hoy los afectados y denunciados en el procedimiento que nos ocupa han sido atendidos o están en fase de serlo. De igual forma los administradores judiciales han presentado informe detallado de la gestión realizada y estado actual de las mercantiles.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-Las presentes diligencias penales se iniciaron al entender hubiera podido cometerse por parte del único investigado un delito de estafa con ocasión del cierre de las clínicas. Y todo ello por cuanto habiendo financiado mucho de los pacientes sus tratamientos o habiendo sido pagados en efectivo, el cierre inesperado de las clínicas por parte de su único administrador pudiera llevar a considerar que éste, de forma consciente e intencionada, había ofrecido una serie de prestaciones que sabía no iba a poder atender con la única intención de lucrarse personalmente en perjuicio de aquellos.

A tal efecto, el engaño típico en el delito de estafa es aquel que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado y concretamente el idóneo para provocar el error determinante del desplazamiento patrimonial que se persigue por el autor del delito, máxime cuando las relaciones comerciales y en general, los negocios jurídicos, se rigen por el principio general de confianza. A ello añadir cómo el engaño no tiene solamente una significación positiva, sino igualmente omisiva, de forma que el deber de proporcionar toda la información que sea debida al caso, en orden a la valoración de los riesgos de las operaciones mercantiles o entre particulares y profesionales, pertenece a quien posee tal información, por lo que su incumplimiento será a él imputable.

Ordinariamente, en el delito de estafa, el engaño es antecedente a la celebración del contrato, y el sujeto activo del delito conoce de antemano que no podrá cumplir con su prestación, y simulando lo contrario, origina un error en la contraparte, que cumple con su prestación, lo que produce el desplazamiento patrimonial que consuma el delito. La modalidad fraudulenta atribuida es la de los denominados «negocios jurídicos criminalizados», en los que el señuelo o superchería que utiliza el defraudador es el propio contrato, con apariencia de regularidad, a través del cual y previamente el estafador piensa aprovecharse económicamente del cumplimiento del otro y de su propio incumplimiento.

Para llegar a trazar la línea de separación de ambas conductas se han manejado diversas teorías, una de ellas es la teoría de la viabilidad de la operación o prestación ofrecida: si la viabilidad desde el principio es ilusoria por no hallarse construida bajo cimientos sólidos de manera que el dinero entregado o prestación convenida no tiene el más mínimo soporte para poder ser devuelto o prestada, nos encontraremos con la comisión de un delito de estafa. En caso contrario, aun podríamos hallarnos en sede de un simple incumplimiento contractual.

En definitiva, lo que se requiere es que el engaño sea bastante, es decir suficiente y proporcionado para la consecución de los fines perseguidos, y su idoneidad debe apreciarse atendiendo tanto a módulos objetivos como en función de las condiciones del sujeto pasivo, desconocedor o con un deformado conocimiento de la realidad por causa de la insidia o mendacidad del agente. En cuanto al elemento psicológico, intelectual y doloso de la estafa, está integrado por una serie de maquinaciones insidiosas a través de las cuales el agente se atribuye poder, influencia o cualidades supuestas, o aparenta la posesión de bienes o crédito, o se vale de cualquier otro tipo de artimaña que tenga la suficiente entidad para que en las relaciones sociales o comerciales pase por persona solvente o cumplidora de sus compromisos, como estímulo para provocar el traspaso patrimonial defraudatorio.

SEGUNDO.-Aplicando esta teoría al caso de autos, de las diligencias practicadas por la Brigada Provincial de Policía Nacional, así como de toda la documentación extraída no existen razones para entender que el negocio constituido por Abel no tuviera la menor oportunidad de éxito para el desarrollo de la actividad pretendida.

Todo lo contrario, se ha podido constatar cómo el negocio resultaba competitivo en el mercado, progresaba favorablemente permitiendo, prácticamente cada año, la apertura de nuevas clínicas, dando completa satisfacción a los pacientes hasta que tuvo lugar el cierre, siendo la mala gestión en el último año desarrollada por su administrador la que se desembocó en el cierre y no un propósito inicial del investigado de incumplir las obligaciones asumidas frente a los pacientes. Del informe emitido por la administración concursal unidos a las actuaciones a petición del Ministerio Fiscal se desprende que no ha existido irregularidad que pueda ser penalmente reprochable, al margen de la responsabilidad civil y concursal del investigado.

Así mismo, la estafa precisa de un ánimo de lucro en beneficio propio o de un tercero. Y así, de la documental y cuentas bancarias intervenidas no han evidenciado ningún incremento económico en el patrimonio del investigado que pudiera llevar a pensar que el cierre fue consecuencia de dicho ánimo de lucro. Todo lo contrario, la mala gestión derivó, no sólo en un perjuicio para los clientes, sino en uno propio para su único administrador, el cual tenía todos sus bienes registrados a nombre de dichas mercantiles.



Ciertamente pudiera haberse adoptado alguna medida para evitar el cierre, tal como la presentación de un concurso voluntario o tramitación de un ERE. Si bien, la creencia equivocada de que el negocio pudiera salir adelante llevó al investigado a no adoptar ninguna de estas decisiones, razón fundamental que motivó la intervención judicial, toda vez que con una mejor gestión se entendió pudiera volver a ser rentable el negocio dando satisfacción a todos los posibles perjudicados.

En definitiva, y de acuerdo con el criterio expuesto por el Ministerio Fiscal en informe de 26 de enero de 2017, lo que subyace en el presente supuesto es una pésima gestión del negocio por parte del investigado, sin control adecuado de su volumen de gastos e ingresos, pero no constan indicios suficientes de la concurrencia de los elementos del tipo penal investigado.

Por todo lo anterior, no constan indicios suficientes de que el denunciado, en el momento de concertar los contratos de prestación de servicios odontológicos, tuviera la intención oculta de no cumplirlos, lo que supondría el dolo previo o simultáneo que integraría el engaño, elemento del tipo penal de la estafa, y convertiría aquellos en negocios jurídicos criminalizados. Por el contrario, de la extensa documentación en autos se indica que tras las celebraciones de los contratos son reveladoras de negociaciones sobrevenidas a la celebración del contrato, de modo que la situación originaria fue modificada, lo que redundaría en la ausencia de indicios de engaño previos o simultáneos al contrato.

En suma, las actuaciones practicadas sólo ponen de manifiesto un posible incumplimiento contractual de naturaleza civil y carente de trascendencia penal, por lo que procede el mencionado archivo de la causa, sin perjuicio de las acciones que los denunciados puedan ejercer ante la jurisdicción civil.

Por todo lo anterior, no procede otra cosa más que acordar el archivo y sobreseimiento de las actuaciones.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y ARCHIVO DE LA CAUSA.

Notifíquese este Auto a las partes personadas y al Ministerio Fiscal; contra el mismo cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días ante este Juzgado, o de apelación en el plazo de cinco días; pudiendo interponerse el de apelación subsidiariamente con el de reforma.

Así lo manda y firma D<sup>a</sup>. Teresa Álvarez de Sotomayor Soria, Juez Titular de este Juzgado.